

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-07-2023. Informo al señor Juez que se presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1818

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00064-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROMAN MORALES LÓPEZ

DEMANDADA: SOCIEDAD INNOVA FRUITS SAS

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 10 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES.

El 10 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago. Notificada la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto señalado.

En el recurso se sostiene que:

#### *FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*

##### *1. TÍTULO ILEGÍBLE Y FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ENTREGADA POR EL DEMANDANTE.*

*Sucede Señor juez que conformidad con el artículo 422 del código general del proceso, se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles:*

*.....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios*

*de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.....*

*Esto en cuanto lo que se puede demandar ejecutivamente, ahora bien Señor Juez, si ud analiza el factura aportada, con el escrito de la demanda inclusive con la subsanación, la misma NO es legible, y en la misma no se pueden constatar los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario. Al punto en que en su momento la demanda fue inadmitida.*

*Posteriormente con la subsanación de la demanda el demandante aporta el mismo documento ilegible y a pesar de esta situación el despacho decide admitir la demanda.*

*Ahora bien, para el caso concreto mi mandante NO ACEPTÓ el pago total de esta factura, toda vez que el Señor OSCAR JAIME DUQUE GIRALDO no cumplió con el suministro de lo literalizado en este título valor. PRUEBA DE ELLO, es la transferencia que soporta el pago, el cual hiciere mi prohijada a la empresa REFRIGERACIÓN INDI NIT 901.667.327-3, para poder cumplir con la obligación la cual dejó de cumplir en su momento.*

Durante el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el memorialista solicita que se revoque el auto que libró mandamiento de pago, al considerar que la factura no es legible y que no existe aceptación del título.

El despacho repondrá la decisión tomada, por las razones que se pasan a explicar.

### **FACTURA ELECTRÓNICA**

Para demandarse ejecutivamente la factura electrónica debe de satisfacer los requisitos planteados en el código de comercio, y también los prescritos en la normatividad especial.

Así, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, deben provenir del deudor y deben ser plena prueba contra él.

En este sentido, debe de satisfacerse los requisitos del código de comercio referentes a los artículos 772 y siguientes de este estatuto.

Pero la normatividad colombiana, que regula la materia, se encuentra complementada con la norma tributaria referida a la factura electrónica. En concreto el decreto 1074 de 2015, en su capítulo 53, que fue modificado por el Art.1 del Decreto 1154 de 2020.

Para resolver el recurso de marras, se hace hincapié en los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio referente a la aceptación de la factura:

*"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."*

La norma tributaria Decreto 1074 de 2015, en su capítulo 53, modificado por el Art.1 del Decreto 1154 de 2020, regula la aceptación de la factura electrónica, y sobre el particular se encuentra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de*



*A modo ilustrativo, la apariencia del registro que debe obrar en el certificado de existencia de la factura en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, debería corresponder al siguiente en caso de concurrir la aceptación tácita del título valor.*

|                                                                                                                      |                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EVENTO 034: <b>Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta</b>                                              |                                                                                                       |
| CUDE:<br>56da834844e69b18872984122ac21b9fe45a8583dbfe40a039b0<br>4433a32b6ebd3500650868c98b3a5b02542ad1138267        | PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:<br>PRUEBAS PILOTO II-2021                                      |
| FECHA DE VALIDACIÓN:<br>2021-09-15 03:47:36.000 UTC-5                                                                | ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:<br>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y<br>ADUANAS NACIONALES. |
|                                                                                                                      | RECEPTOR DEL EVENTO:<br>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN                              |
| <b>NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:</b><br><input checked="" type="checkbox"/> Documento validado por la DIAN |                                                                                                       |
| DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:                                  | NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1<br><br>NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3                                           |

De esta manera, no se advierte la aceptación expresa de las facturas electrónicas. De cara a lo precedente, resulta inane revisar los demás argumentos aducidos por el apelante frente a la providencia censurada, en tanto y cuanto, la falencia denotada conlleva por sí sola a confirmar la negativa dada por el A Quo a la orden de apremio solicitada”.

07e8016e882ee145f04a0230346c0c5567fd7bc74c91b603e058eb7edfa9494e5  
55ff60d2dedce8134f29cd9ed34c07d

<sup>1</sup> 3 Ref: EJECUTIVO SINGULAR de EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S. contra CR PROYECTOS S.A.S. Exp. 030-2022-00409-01, junio 1 de 2023, M Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Al consultar el sistema RADIAN de la entidad DIAN sobre el estado de la mentada factura electrónica se encuentra lo siguiente:

Factura electrónica

DIAN

CUFE:  
07e8016e882ee145f04a0230346c0c5567fd7bc74c91b603e058eb7edfa9494e555ff60d  
2dedce8134f29cd9ed34c07d

Factura electrónica  
Serie: E  
Folio: 1  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 13-03-2022  
[Descargar PDF](#)

|                                                                               |                                                                             |                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>DATOS DEL EMISOR</b><br>NIT: 75068202<br>Nombre: OSCAR JAIME DUQUE GIRALDO | <b>DATOS DEL RECEPTOR</b><br>NIT: 901475832<br>Nombre: INNOVA FRUITS S.A.S. | <b>TOTALES E IMPUESTOS</b><br>IVA: \$0<br>Total: \$35,000,000 |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: OSCAR JAIME DUQUE GIRALDO

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Como puede verse, dentro de los eventos que deben registrarse dentro del sistema, no se encuentra la aceptación de la factura electrónica por parte del emisor. Por estos motivos la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley, y el despacho deberá revocar el auto que libra mandamiento de pago emitido el 10 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto que libra mandamiento de pago del 10 de marzo de 2023, con base en las consideraciones esbozadas.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17-07-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario